



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL

REPARTIDO N° 1009
AGOSTO DE 2018

CARPETA N° 3292 DE 2018

FONDO DE ASISTENCIA A LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PILI S.A.

Se crea en el Banco de Previsión Social

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE
SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA,
AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE
TURISMO
MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 14 de agosto de 2018

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de enviar el siguiente proyecto de ley, que tiene por objetivo contribuir a la viabilidad de la empresa Pili S.A., la cual tiene una alta relevancia económica y social en el departamento de Paysandú y su zona de influencia, dada la importante cantidad de puestos de trabajo que genera tanto directos como indirectos.

Se pretende contribuir con un fondo de asistencia que permita asistir a los trabajadores, ya que sin este factor es imposible el sostenimiento de todo lo que genera el emprendimiento productivo en su zona de influencia.

Esto además es una contribución al mantenimiento de la cuenca lechera de esta zona del país, lo cual se constituye también en un factor de relevancia.

Saludamos a ese alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

TABARÉ VÁZQUEZ
ERNESTO MURRO
EDUARDO BONOMI
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
CAROLINA COSSE
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ANA OLIVERA

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Creación de un fondo de asistencia).- Créase en el Banco de Previsión Social, un fondo de asistencia a los trabajadores de la empresa Pili S.A.

Artículo 2°. (Créditos que cubre el fondo y su verificación).- El fondo referido en el artículo anterior, se destinará al pago de los créditos laborales adeudados por la empresa Pili S.A. a los trabajadores de su plantilla a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dichos créditos deberán verificarse a través del procedimiento que establecerá el Banco de Previsión Social.

Artículo 3°. (Financiación).- El fondo se constituirá con la transferencia de hasta \$ 14.400.000 (catorce millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) por parte de la participación del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo.

Artículo 4°. (Subrogación).- El Banco de Previsión Social se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley por las sumas nominales abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, intereses legales, multas, etc.), con el fin de transferir su producido a la participación del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo.

El Banco de Previsión Social ocupará el mismo lugar con los mismos derechos que los trabajadores titulares de los créditos laborales.

Artículo 5°. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Montevideo, 14 de agosto de 2018

ERNESTO MURRO
EDUARDO BONOMI
DANILO ASTORI
JORGE MENÉNDEZ
CAROLINA COSSE
JORGE BASSO
ENZO BENECH
LILIAM KECHICHIAN
ANA OLIVERA

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Creación de un fondo de asistencia).- Créase en el Banco de Previsión Social, un fondo de asistencia a los trabajadores de la empresa Pili S.A.

Artículo 2º. (Créditos que cubre el fondo y su verificación).- El fondo referido en el artículo anterior, se destinará al pago de los créditos laborales adeudados por la empresa Pili S.A. a los trabajadores de su plantilla a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Dichos créditos deberán verificarse a través del procedimiento que establecerá el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º. (Financiación).- El fondo se constituirá con la transferencia de hasta \$ 14.400.000 (catorce millones cuatrocientos mil pesos uruguayos) por parte de la partición del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo.

Artículo 4º. (Subrogación).- El Banco de Previsión Social se subrogará en los derechos y acciones de los trabajadores que se hayan amparado en las disposiciones de la presente ley por las sumas nominales abonadas, más sus acrecidas (actualización monetaria, intereses legales, multas, etc.), con el fin de transferir su producido a la partición del Fondo para el Desarrollo administrada por la Agencia Nacional de Desarrollo.

El Banco de Previsión Social ocupará el mismo lugar con los mismos derechos que los trabajadores titulares de los créditos laborales.

Artículo 5º. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de agosto de 2018.

LUCÍA TOPOLANSKY
PRESIDENTE

JOSÉ PEDRO MONTERO
SECRETARIO

≠